

el Santo Concilio la reducción del Patronato á los dos títulos de fundacion y dotacion, excluyendo todos los demas, ya sea por no presumirse legítima adquisicion en su origen, ó ya por no abrir la puerta á las apariencias que en las cosas antiguas mudan fácilmente la verdad y la justicia. El Duque opondria y responderia á esta, que la decision del Concilio, y la causa y razon que la motiva, no comprehende, ni puede extenderse sin violencia á derogar los altos títulos de su casa, que son superiores á los de fundacion y dotacion, y probados con instrumentos auténticos, que han tenido cumplido efecto desde el tiempo mismo que se celebró el Santo Concilio, en el de su publicacion, y en el de mas de doscientos años que corrieron despues, sin intermision en la inteligencia y en la observancia de sus Breves.

39. Estas son las partes y los recursos á que se acogeria el Duque; y podria fundarlos por su orden con las reflexiones siguientes: Primera, que la fundacion y dotacion reune su mérito y su servicio al precio y valor de los intereses, bienes y dinero, con que se edifican y dotan las Iglesias, dándolas por este medio su existencia y conservacion; y á esto correspondió la Iglesia con la gratitud de permitirles el honroso título de Patronos, y el derecho de presentar á los Beneficios que existen en ella, con las demas prerrogativas que igualmente les están acordadas, y se les mantienen por obligacion de justicia tan exáctamente, que no toleran las leyes su derogacion, ni la menor quiebra en los derechos del Patrono lego.

40. El Duque de Alba no expendió bienes ni dinero en construir, fundar y dotar las Iglesias de sus Estados de Alba y de Coria; pero el precio de sus servicios fué de sangre, de vida y de valor; pues que todo lo expuso á gran riesgo de perderlo en defensa de la Santa Fe Católica y de la Santa Sede, impidiendo con su esfuerzo, y el del ejército que mandaba, que se profanasen las Iglesias por los enemigos de la Fe, que se perdiese un gran

número de Christianos, y que creciese el orgullo de los hereges al extremo de atropellar y profanar el nombre de Jesuchristo en otras muchas Provincias. Cotejense, pues, los dos servicios enunciados, y se conocerá con evidencia el incomparable mayor valor de este último, respecto del de fundacion y dotacion: porque si este hizo existir las Iglesias, el del Duque las mantuvo, y las redimió de la ruína que las amenazaba con la irrupcion de sus enemigos; y recomendando tan altamente todos los derechos el que adquiere aquel que hace conservar á sus expensas los bienes y las posesiones, con preferencia á los antiguos acreedores, se convence tambien por esta consideracion, que el servicio que hizo el Duque á las Iglesias y á la Santa Sede, en las ocasiones que refiere el Breve de San Pio V., y el que esperaba que repitiese y continuase, inclinaron con superior razon, y aun con obligacion de justicia, á la Santa Sede á que se mostrase reconocida, dándole una señal de honor en el Patronato y presentacion, limitados á los Beneficios Eclesiásticos, existentes en las Iglesias de los territorios temporales de los Estados de Alba y de Coria. Pues si este título de adquirir es superior por todos respectos al de fundar y dotar, y queda este reservado en el Santo Concilio de Trento, y defendido por todas las leyes del Reyno, ¿cómo se ha de imaginar que intentasen los Papas derogar el del Duque, ni otros semejantes, irrogando á la Iglesia una nota de ingratitude y de inconstancia en premiar con perpetuidad los servicios pequeños, y revocar ó aniquilar la recompensa de los mayores?

41. La ley 18. tit. 5. Part. 1. ofrece materia sólida á este pensamiento y discurso. Refiere en su principio las grandes prerrogativas, que por antigua costumbre de España gozaban los Reyes en la eleccion de los Obispos, y en la ocupacion y conservacion de las rentas y bienes de las Iglesias Catedrales vacantes; y resumiendo al fin los títulos que justificaban esta preeminencia, los distribuye en tres, que son los mismos en que siempre han funda-

do el Patronato universal de todas las Iglesias de sus Reynos. Pone en primer lugar, "porque ganaron las tierras de los Moros, é hicieron las Mezquitas Egleſias; é echáron de y el nome de Mahoma; é metieron y el nome de nuestro Señor Jesuchristo." En segundo, "porque las fundaron de nuevo en logares donde nunca las óvo." En tercero, "porque las dotáron, é demas les hicieron mucho bien.

42. Pues qué diferencia esencial puede haber entre ganarlas de los Moros, y meter en ellas el nombre de nuestro Señor Jesuchristo, ó defenderlas de los enemigos de la Religion, mantenerlas y conservarlas sin daño ni mengua? A la verdad que es mas llena esta defensa, que la que podria hacerse despues que las hubiesen ocupado y destruido; y si aquel título de ganarlas de los Moros es por la ley de mayor preeminencia, respecto de los de dotacion y fundacion, bien puede ocupar el mismo lugar preferente el servicio que hizo el Duque de Alba en conservarlas, deteniendo y destruyendo á sus enemigos.

43. Las leyes y todos los establecimientos generales se dirigen á promover el bien, ó á impedir el mal en los casos que ocurren con frecuencia, sin que vengán en la intencion de los Legisladores los que rara vez suceden. Este es un principio que hace regla en la materia. Fundar y dotar Iglesias es medio comun, y por lo mismo se hace mérito de este servicio para gratificarlo con el Patronato; pero ganar las Iglesias, ó defenderlas con las armas, con el valor y con la industria, á costa de la sangre y de la vida de un famoso General como el Duque de Alba, se ve rara vez, y es consiguiente que así como no se hace memoria en las leyes generales de este modo de adquirir el Patronato, no se haga tampoco de perderlo.

44. La observancia, que nace y se continúa desde el principio de la ley, es el intérprete mas fiel que declara su verdadera inteligencia, de la qual no es lícito apartar-

tarse; mayormente quando el tiempo es largo, y la ha confirmado muchas veces la autoridad de los Tribunales: *ley 6. tit. 2. Part. 1. ibi*: "Que así como acostumbráron los otros de la entender, así debe ser entendida é guardada." *ley. 23. 37. y 38. ff. de Legib.* El Duque de Alba continuó sin intermision, presentando á las Canonías, Dignidades y Beneficios de las Iglesias existentes en los dos Mayorazgos de Alba y de Coria; y fuéron defendidos y mantenidos sus derechos por los Obispos y por los Tribunales Reales, y lo que es mas por la misma Silla Apostólica en la Bula expedida por el Papa Gregorio XIII. año de 1577., que es posterior á la publicacion del Santo Concilio de Trento; habiendo su Santidad declarado en ella, que el Duque y sus sucesores pudiesen presentar libremente el Deanato primera Silla *post Pontificalem* de la Catedral de Coria, en conformidad de las anteriores concesiones de Pio IV. y San Pio V.; y considerando existente el indulto en este particular, y en todos los demas que contiene la citada Bula de San Pio V., es una demostracion de haber entendido Gregorio XIII., que el decreto del Santo Concilio en el *cap. 9. ses. 25. de Reformat.*, no hirió, ni comprehendió el Patronato del Duque.

45. Persuadido el Duque de haber allanado las dificultades que se deducian de la enunciada disposicion del Santo Concilio, pasaria con mas vigor á exáminar y remover las que por último se suscitaron en el Concordato del año de 1753.

46. En todo su contexto no se halla disposicion que anule, revoque ó intente hacer la menor novedad en los Beneficios de Patronato laycal; ántes bien los mantiene en todo el vigor de sus presentaciones en qualquier tiempo y casos de su vacante, conforme al capítulo 2.º del Concordato, que dice al fin lo siguiente: "Ni tampoco se innove nada en órden á los Beneficios de Patronato laycal de particulares;" y haciendo reflexion á que en las Bulas citadas se estima y declara con todos los efectos

tos de Patronato laycal el concedido al Duque de Alba, para presentar los Beneficios que vacaren en los ocho meses Apostólicos, en las Iglesias de los territorios de los dos Mayorazgos de Alba y de Coria, persuadiria el Duque que léjos de estar derogados sus derechos, estaban preservados expresamente por la calidad de laycales.

47. Diria tambien, que si se les dá el título de Patronato Eclesiástico por el origen de su adquisicion, tampoco debian considerarse derogados; pues no lo estaban, ni se comprendieron en las reservas Apostólicas repetidas posteriormente á la donacion y declaracion que hizo la Santa Sede en las citadas Bulas de Pio IV., San Pio V. y Gregorio XIII., teniendo siempre mucha atencion á mantener ilesos estos derechos por las causas que los motiváron, y por las expresiones que contienen. Así lo entendieron los Autores examinando este punto, señaladamente en el Patronato concedido á la casa del Marques de Astorga y á la del Duque de Alba, de los quales hace especial mérito con las decisiones de la Rota Gonzalez sobre la regla 8. de la Cancelaria, glos. 18. desde el n. 93. al 96. ibi: *Tamen quandiu in privilegio sunt amplissima verba continentia quod tale jus Patronatus habetur perinde, ac si ex vera dotatione, et fundatione competeret; et quod nisi de toto tenore, et dum presentium plena specifica, et individua, et expressa, ac de verbo ad verbum, non per clausulas generales idem importantes, mentio fiat; et privilegiati ad id accedat consensus, derogari non possit, nec derogatum censeatur: tunc non intrabit dicta reservatio, ut fuit resolutum in una Astoriensis Archidiaconatus, decimo nono Martii 1576.* Refiere otras mas antiguas en iguales casos, y dá la razon: ibi: *Et ratio assignatur per dictas decisiones, quia in hoc casu consideratur jus Patronatus, tamquam ex mera fundatione, et dotatione; et cessat dicta reservatio ex defectu voluntatis, ac intentionis Pape, ex quo in regula reservatoria non fit talis derogatio, et de consensu privilegiati, prout in tenore privilegii exprimitur.* Concluye este Autor al núm. 96. con el exemplo del Duque de Alba, y se

explica en los términos siguientes: *Sicut etiam preservatur aliud simile indultum concessum à Pio V. Duci de Alba, ad presentandum certa beneficia vacantia in mensibus Apostolicis. Rot. decis. 442. per totam part. 1. diversor.*

48. Con mayor expresion, y en términos idénticos á los del indulto del Duque de Alba, habla Juan Rigan- ti en la part. 1. regl. 9. de la Cancelar. §. 2. n. 352. y siguientes, refiriendo en este lugar otros muchos Autores, que confirman la doctrina que se ha indicado; esto es, que el Patronato adquirido por causa onerosa de recobrar y reconquistar las Iglesias, que estaban en poder de los enemigos de la Santa Fe Católica, impedir y defender que las ocupasen, es preferente al que se adquiere por fundacion y dotacion de las mismas Iglesias, sin que pueda comprehenderse en las reservas ó revocaciones, ya se intenten hacer por Constituciones ó Concordatos particulares, ó ya por ley general; por ser aquellos Patronatos de rigurosa justicia, supuesta la concesion de la Santa Sede, como lo son los que proceden de fundacion y dotacion; y con tan sólidos fundamentos respondió el mismo Rigan- ti á favor del Patronato concedido al Conde de Cabra.

49. Pues si en el concepto y decision de la Rota, y en la opinion de estos graves Autores no se entiende derogado este derecho de Patronato, sino se observa la forma y tenor prescripto en su privilegio; y aun en estas circunstancias no se daria curso á la derogacion de tales Patronatos laycales, cómo podrá deducirse, que llegó la voluntad del Papa al término de su derogacion, por la cláusula general del Concordato que contiene el capítulo quinto, y expresa igualmente la Constitucion Apostólica, en las palabras *indultarios, é indultos Apostólicos?*

50. Añadiria tambien el Duque, que no se halla ni una expresion general, ni enunciativa que suene á revocacion ó derogacion del derecho y Patronato, que tenían y poseían Patronos legos, y de qué usaban por sus propias per-

sonas, aunque debiesen esta gracia en su origen á la Santa Sede, pues únicamente dice lo siguiente: "Y á mayor abundamiento en el derecho que tenia la Santa Sede, por razon de las reservas, de conferir en los Reynos de las Españas los Beneficios, ó por sí, ó por medio de la Dataría Apostólica, Cancelaría, Nuncios de España ó indultarios, subroga á la Magestad del Rey Católico y Reyes sus sucesores, dándoles el derecho universal de presentar á los dichos Beneficios en los Reynos de las Españas." Por aquí se ve claramente, que no contiene expresa derogacion particular, ni general de los Patronatos ó derechos de presentar, que tenian los legos por gracia ó indulto de la Santa Sede; y si se quiere deducir de la palabra, ó del espíritu de la *subrogacion*, parece que resiste esta ampliacion y extension, y que con mayor propiedad debia limitarse, segun el tenor de la cláusula del Concordato, á los Beneficios que por razon de la reserva conferia la Santa Sede por sí, ó por medio de la Dataría, Cancelaría Apostólica, Nuncios de España, é indultarios: de manera que al parecer no basta que fuesen indultarios los que presentaban los Beneficios, si no se unia la circunstancia de hacerlo á nombre de la Santa Sede; y esto pedia otra nueva deducción, supuesto que el Duque de Alba presentaba por sí y en uso de su derecho, y no lo hacia la Santa Sede por medio del Duque. Auméntase mas la fuerza de esta consideracion, haciéndola sobre la palabra *conferir*, de que usa su Santidad en dicha subrogacion, que es muy diferente de la de *presentar*; y esta diversidad arguye que fué limitada á los indultarios, que por su dignidad conferian los Beneficios á nombre del Papa, que es lo mismo que conferirlos su Santidad por medio de dichos indultarios.

51. Demuéstrase mas este pensamiento con la cláusula ó disposicion final del citado capítulo 5.º del Concordato, *ibi*: "No debiéndose en lo futuro conceder á ningun Nuncio Apostólico en España, ni á ningun Cardenal ú Obispo en España indulto de conferir Be-

»ne-

»necios en los meses Apostólicos, sin el expreso permiso de S. M., ó de sus sucesores."

52. Pues si esta cláusula, que mira á lo futuro, habla solamente de las personas constituidas en dignidad Eclesiástica, á quienes promete su Santidad no conceder indulto de conferir Beneficios en los meses Apostólicos, ¿qué argumento puede haber mas poderoso para inferir, que en la cláusula anterior comprehendió únicamente, en la palabra *indultarios*, las personas que los obtenian por sus dignidades; esto es, los Nuncios, los Cardenales y los Obispos de España?

53. La razon de diferencia se descubre á primera vista, y consiste en que estos indultarios lo son por pura gracia de la Santa Sede, y en que su derecho es personal y expuesto por la debilidad de su origen á mas fácil revocacion, lo que no sucede en los agraciados por causas onerosas; pues aunque se haga supuesto de no poder pedir con accion de rigurosa justicia, que se compensen ó paguen los servicios hechos á la Santa Sede; pero luego que resuelve satisfacerlos, llenando la obligacion natural que excita á ejecutarlo, de que resulta tanto bien á lo universal de la Iglesia; ya entónces pierde el principio de obligacion natural, y pasa á ser de rigurosa justicia su duracion y permanencia. Pruébase esta verdad, sobre las doctrinas que se han referido, por lo que disponen las leyes de los Romanos en casos de pura obligacion natural, que no produce accion eficaz al acreedor; pero si se le pagase ó entregase la cosa, puede retenerla en justicia, sin que se le obligue á restituirla, segun las distinciones que hizo Vinnio en su *Comentario*, al §. 2. de *Obligat. n. 5. y siguientes*.

54. Acaso observaria el Duque la diferencia de palabras que se contienen en el capítulo 2.º del Concordato, y en la Constitucion Apostólica de su confirmacion. En aquel dice: "Ni que tampoco se innove nada en orden á los Beneficios de Patronato laycal de particulares;" sin distinguir que procedan de dotacion y fundacion, ó

de otras causas iguales ó superiores á las ya indicadas en este discurso; y siendo dicho Concordato la ley fundamental acordada entre las dos altas Potestades, no era justo distinguir, ni variar la menor expresion de su contexto; pero en la citada Constitucion se dice: "Y asimismo, que no se innove nada en quanto á los Beneficios, que existen de derecho de Patronato de laycos de personas particulares, por fundacion ó dotacion." Y si estas dos últimas palabras añaden alguna nueva disposicion á la del Concordato, debería estarse por este; y si explican ó declaran lo que se contémia en él, deben entenderse con respecto á los casos comunes de adquirirse el Patronato por los dos enunciados títulos de fundacion y dotacion, pero sin que se extiendan á excluir otros superiores ó iguales.

55. Por último podrian concluir su defensa los indultarios, reflexionando que quando sus razones ó fundamentos no demostrasen á su favor la genuina inteligencia del Concordato, lo dexaban á lo ménos en obscuridad, por no estar revocados en su letra los citados privilegios Apostólicos; y quando la ley no es clara, debe interpretarse la duda *contra aquel que dixo la palabra, ó el pleyto escuramente*, con arreglo á la ley 2. tit. 33. Part. 7. y á la 39. ff. de Pactis.

56. La execucion y cumplimiento de los privilegios Apostólicos confirman aun con solo un acto la verdad de las preces, por ser una condicion ínsita naturalmente en los mismos privilegios; y habiendo expuesto el Duque en el de Pio IV. las malas calidades de los Ministros que servian las Iglesias de sus Estados de Alba y de Coria, y que esperaba se mejorase esta importante provision con las presentaciones suyas y de sus sucesores, se comprueba haberse logrado este fin, pues estaban sujetas al exámen y aprobacion de los Ordinarios; y quando estos hubiesen deseado que el exámen para los Beneficios Curados se hiciese en concurso, eligiendo el Duque uno de los aprobados, conforme á la letra y al espíritu del

del Santo Concilio de Trento en el citado *cap. 9. ses. 25. de Reformat.*, y á lo que se dispone en el Concordato, es de esperar que no reclamasen este medio, porque se dirigia al mejor servicio de la Iglesia, dexándole salvo el derecho de su presentacion.

57. He reunido en la primera parte de este discurso, no solo los fundamentos que expusieron los tres indultarios en el expediente referido, sino tambien los que me han parecido conducentes, para que la satisfaccion, de que se tratará en la segunda parte, llene mas el objeto en lo general de los indultarios, y se pueda proceder sin el menor recelo, con toda la seguridad de justicia, á recobrar á favor de la Corona los enunciados Beneficios que ellos presenten.

58. La regla 9. de la Cancelaria reservó á la provision y libre disposicion de su Santidad todos los Beneficios Eclesiásticos Curados y sin Cura, seculares ó regulares, de qualquier orden, y de qualquier modo qualificados, que perteneciendo hasta entónces á la colacion, provision, presentacion, eleccion, ó á otra disposicion de los Coladores ó Colatrices seculares y regulares, vacasen fuera de la Curia Romana, y por qualquier modo ó causa, no siendo por resignacion, en los ocho meses de Enero, Febrero, Abril, Mayo, Julio, Agosto, Octubre y Noviembre.

59. Que esta regla sea general, y comprehendiese todos los Beneficios Eclesiásticos, se demuestra por la letra de la misma Constitucion, y se confirma por las excepciones y limitaciones taxativas que señala. Lo primero se manifiesta por aquella cláusula universal: *Omnia beneficia ecclesiastica cum cura, et sine cura, secularia, et quorumvis Ordinum regularia, qualitercumque qualificata, et ubicumque existentia*: y por la que se repite al fin de su disposicion: *ibi: Quomodolibet pertinentia, dispositioni sue generaliter reservavit.*

60. Para remover las dudas y escrupulosas questões, que podian excitar los que, al tiempo de la publicacion

cion de dicha regla, se hallaban en posesion pacífica de proveer, elegir, presentar y disponer de algunos Beneficios por privilegios ó indultos Apostólicos, queriendo pretender, que no se comprehendian en la regla, y que debian continuar sin embargo de ella en el uso y posesion de sus derechos y facultades; se declaró abiertamente, que se extendia y comprehendia la regla en su reserva los enunciados Beneficios y todas las personas y Colegios, de qualquiera dignidad, estado, grado, órden y condicion que fuesen, y de qualquier modo que les hubiesen sido concedidos los privilegios ó indultos, aunque sus cláusulas fueran las mas fuertes y eficaces, derogatorias y no usadas. Constando la generalidad de esta reserva real con respecto á todos los Beneficios, y personal en consideracion á los indultarios y privilegiados, procede á señalar las particulares excepciones, que es la segunda prueba del concepto y pensamiento indicado; en las quales incluye la facultad ó indulto de los Cardenales, y los adquiridos por convencion ó concordato aceptado y observado entre la Silla Apostólica y los indultarios.

61. La enunciada reserva, y el derecho y facultad, que por ella adquirió el Papa, de proveer los Beneficios Eclesiásticos que perteneciesen á la provision ó colacion libre de los Ordinarios, y vacasen en los ocho meses referidos, fué siempre y desde sus principios temporal, y pendiente del arbitrio y voluntad del Papa, Autor de la misma Constitucion; y no quiso que durasen mas sus efectos, que su propia voluntad; y si que extinguida por la muerte ó por su mutacion, caducase en aquel momento el derecho y facultad de la reserva, y volviese al antiguo estado que tenia ántes de hacerla; convenciéndose por todos estos medios, que la reserva y sus efectos fuéron desde su origen temporales, y nacióron con la débil condicion de morir con la voluntad del Papa. Esto es lo que naturalmente explican estas palabras, *usque ad suæ voluntatis beneplacitum*, consideradas en el ca-

pit.

pit. 5. de *Rescriptis in 6.*, con discrecion de las que se dirigen á la voluntad y beneplácito de la Silla Apostólica, que es permanente y no muere con la persona; notándose por conseqüencia necesaria, que el derecho y facultad de proveer los Beneficios vacantes fuera de la Curia, en los ocho meses expresados, muere por sí mismo, sin necesidad de revocacion; y con esta propia condicion los puede conceder y trasladar el Papa á otras personas Eclesiásticas ó seculares, conforme á la regla de que ninguno puede transferir en otro mas derecho del que tiene; y á la que dispone tambien, que *resoluto jure dantis, resolvitur jus accipientis.*

62. Pues si el Papa, por efecto de la enunciada *regl. 9. de la Cancelaria*, solamente tenia un derecho temporal, que se habia de resolver y disipar en el último momento de su vida; los agraciados por qualquiera causa ó título recibieron la facultad de presentar ó proveer estos Beneficios, con la misma condicion de temporal y resoluble, y no de perpetua; y si caducaban en el principal, que era el Papa, con mayor razon debian sufrir la misma suerte sus mandatarios y agraciados.

63. Pruébansé todas las partes de la proposicion antecedente, no solo en la letra de la regla 9. que se ha referido, si no tambien en lo general de todas las de Cancelaria, como se expresa en el Proemio del Papa Clemente XII. por estas palabras: *Reservationes, constitutiones, et regulas infrascriptas fecit, quas etiam ex tunc, licet nondum publicatas, et suo tempore duraturas, observari voluit*; debiéndose notar que el valor de estas palabras empieza desde aquel punto: *ibi: ex tunc*, suponiendo que le habian perdido con la muerte del predecesor, y asegurando que debia suceder lo mismo con la de su Autor, pues salian con la propia duracion: *ibi: Suo tempore duraturas.* Así la entienden y explican con entera uniformidad todos los que escriben de esta materia, de los quales hace memoria Riganti en el Proemio de las reglas de Cancelaria, n. 66. y siguientes, y en el Comentario á la 9.

n.

n. 11. y 12. Gonz. á la regl. 9. de la Cancell. n. 1. y siguientes.

64. El mismo Riganti, tratando de la primera parte de la regla 9. en el §. 3., distingue al núm. 47. las fórmulas de los indultos, y asegura que en los antiguos usaban los indultarios de su propio derecho y autoridad: porque solo tenían el efecto de remover el embarazo de las reservas, bien que esto se entienda quando se concedían á los Obispos y Coladores, que por derecho comun podían proveyer los Beneficios en qualquiera mes que vacasen; pero que los indultos que llama modernos, aunque se concedan á los mismos Obispos y Coladores, y á qualquiera otra persona, no extinguen, remueven, ni suspenden el efecto de las reservas, pues se mantienen originalmente en el Papa; y los indultarios usan de aquellas facultades, presentando y proveyendo los Beneficios comprehendidos en dichas reservas, como delegados y mandatarios del Papa, y á su nombre y representacion; y esto convence mas claramente ser uno mismo el derecho y facultad de los indultarios, que el que se radicó y mantiene en el Papa por efecto de las reservas, y que ha de ser juzgado con la misma calidad y naturaleza de temporal, limitado y resoluble con la muerte del Papa. Las palabras de este grave Autor son las mas claras y expresivas, y no es justo defraudar su inteligencia y mérito: *Secus tamen dicendum est in indultis modernis, que non tollunt obicem reservationum, sed illis suppositis in suo esse, verbis expressis augent facultatem indultariis, nominatim illis impertiendo, quod vigore ipsius indulti possint conferre beneficia reservata Papæ; ideoque dicitur illa conferre auctoritate sibi delegata per Summum Pontificem; suaque reservatio inducta in favorem Papæ, conservatur in persona indultarii, tanquam representantis ipsum Papam, et peculiari illius jure, non suo proprio conferat.* Garc. de Benef. p. 5. cap. 1. n. 628. Loter. de Re benef. lib. 2. q. 21. n. 17. 24. y 25.

65. No puede hablar con mayor claridad este grave Au-

Autor, y los que le han seguido con entera uniformidad en este artículo, convenciendo con una demostracion sólida la precisa resolucion y caducidad de las facultades y privilegios concedidos por los Papas, para nombrar ó presentar á los Beneficios y Dignidades que vacasen en los ocho meses Apostólicos, y casos de las reservas generales y especiales: porque siendo el exercicio de estos Presenteros efecto dependiente siempre y en todo tiempo del derecho, que por las reservas competia al Papa para hacer los enunciados nombramientos, es imposible que extinguiéndose lo principal con la muerte del Papa, se mantuviese lo accesorio y dependiente en sus mandatarios ó delegados.

66. El Santo Concilio de Trento en el cap. 9. ses. 25. de Reformat. explica con maravillosa claridad todas las partes de este artículo. En la principal establece por regla, que solamente queden y se reconozcan por Patronos los que hubiesen fundado y dotado Iglesias con sus bienes propios, y en esta clase se consideran quando se fundan y dotan con bienes suyos, ú otros pertenecientes á las mismas Iglesias, con la sola diferencia que los unos serán Patronatos laycaes, y los otros Eclesiásticos. Pasa despues á referir otros Patronatos que no proceden de las dos causas indicadas, probadas por los medios y con el rigor que señala el mismo Santo Concilio; y en esto supone y reconoce, que usaban de otros Patronatos, ya procediesen de privilegio, ó de otras causas diversas de las dos expresadas. Supone tambien que la presentacion á los Beneficios no es limitada al Patronato, ni lo prueba por sí sola: porque puede hacerse en uso de la facultad ó privilegio concedido por los Obispos ó por los Papas. Esta diferencia, que advierten los Autores, tiene grande influencia en la facilidad de que caduquen las facultades y privilegios de presentar: porque se hace uso de ellas á nombre del principal que las concede, sin desprenderse este del derecho y titulo originario que retiene. Así sucede en los usufructuarios y

Tom. I.

Xxx

tam-

tambien en los poseedores de Mayorazgos.

67. Aquellos adquieren un derecho personalísimo, que se llama con mas propiedad facultad ó potestad de percibir los frutos de la cosa agena, subsistiendo la propiedad en el dueño de ella; y aunque no pueden ceder á otra persona extraña el mismo derecho que adquirieron, no les es prohibido desprenderse de la facultad de percibir los frutos, cediéndola, ó enagenándola por venta ó arrendamiento, y el comprador ó arrendatario usan y llevan aquellos frutos á nombre y en representacion del usufructuario; y extinguido el derecho de este por qualquiera de los medios que acuerdan las leyes, muere al mismo tiempo la facultad cedida y enagenada á otra persona. Esta es una doctrina muy conforme á los principios de buena jurisprudencia, contenidos en la *ley 24. tit. 31. Part. 3.*, y en el §. 3. *Instit. de usufructu*, con el Comentario del Vinnio al n. 4.

68. El poseedor del Mayorazgo ni puede enagenar la cosa comprehendida en él, ni aun arrendarla por largo tiempo; pero puede hacer uno y otro de los frutos y rentas, cediendo y traspasando la facultad de percibirlos por el tiempo que durase el Mayorazgo en su legítimo poseedor, pues extinguido su derecho caduca necesariamente el del cesionario. *Molin. de Primog. lib. 1. cap. 21. n. 25. y siguientes*, con sus Adicionadores.

69. Estos son los exemplos que convienen con mayor propiedad á la cesion que hacen, y á los privilegios que conceden los Papas, para que puedan coger el fruto de la presentacion, haciéndola en los Beneficios reservados á su Santidad, pues con la muerte del principal caduca necesariamente la potestad concedida á otras personas por privilegio, ó por qualquiera otra causa.

70. Por estos antecedentes recibe mayor claridad la disposicion del Santo Concilio de Trento en el citado *capit. 9. ses. 25. de Reformat.*, pudiendo resumirse á dos artículos: En el primero asegura, que no hay, ni puede adquirirse Patronato en las Iglesias y Beneficios, sino

por

por la fundacion y dotacion: En el segundo afirma igualmente, por una consecuencia necesaria, que no hay, ni puede haber otros Patronatos, ni subsistir las facultades ó privilegios concedidos, aunque sean con la misma fuerza de Patronato, ó por qualquiera otro derecho para nombrar, elegir ó presentar; pues aunque algunos hayan usado de los enunciados privilegios y títulos, conocido este abuso, los considera el Santo Concilio por extinguidos, y de ningun valor y efecto en su raiz y origen, sin que pueda sostenerlos la quasi posesion en que hubiesen estado; viniendo á concluirse, segun la letra del mismo Concilio, que no necesitaban de revocacion, y era mas eficaz la explicacion y declaracion que manifiestan aquellas palabras: *In totum prorsus abrogata, et irrita cum quasi possessione inde secuta intelligantur.*

71. No podian ménos de considerarse írritos, nulos y abusivos los Patronatos y privilegios usurpados en su origen, ó usados mas allá del tiempo de su duracion; y estando demostrado, que los que concedian los Papas para presentar á los Beneficios reservados, caducaban con la muerte del mismo Autor de los privilegios; y que á mayor abundamiento quedaban revocados por el tenor de la *regla 9. de la Cancelaria*, que es la ley capital de donde viene la autoridad de los Papas y de los agraciados, como se manifiesta por todo su tenor; ya llegaban estos privilegios sin fuerza ni valor á los tiempos del Santo Concilio de Trento; y esto bastaria para declararlo así, como lo hizo, sin necesidad de nueva revocacion.

72. Los que se hubiesen concedido despues del Santo Concilio tendrán la misma suerte de caducar con la muerte de sus respectivos Autores, y á mayor abundamiento perderán toda su fuerza con la renovacion de la misma *regla 9.*, por la revocacion que contiene. En efecto ella produce el mismo efecto en todos tiempos, aun quando los privilegios y gracias no hubiesen salido limitadas á la voluntad del Papa que las concedió, y se hubiesen entendido al beneplácito de la Santa Sede; pues aunque per-

manece y no se extingue con el curso del tiempo, no están exentas de la revocacion por la voluntad contraria del Papa, ni podian sus antecesores disminuirles esta autoridad, ni ligar las manos á los sucesores. *Ex. cap. 15. de Rescript. in 6. in fine; ibi: Quodque nobis licere non patimur, nostris successoribus indicamus.* Rigant. á la regl. 15. de la Cancelaría n. 47. *Loter. de Re benef. lib. 2. q. 39. n. 15. al 18.*

73. Siendo írritos los privilegios y abusivos los Patronatos, de que trata el Concilio de Trento en el citado *cap. 9. ses. 25. de Reformat.*, procedia necesariamente, que lo fuese tambien la quasi posesion que habian tomado con pretexto de aquel título: porque los actos de posesion en tanto sufragan el derecho que suponen, en quanto la presuncion, que inducen, no se deshace con mejores luces, excluyendo todo derecho de propiedad y dominio. Los que tienen en su poder los privilegios y títulos, que resisten el derecho que pretenden apoyar con la posesion, se presume que tienen noticia de ellos, y que están en mala fe, y no les puede aprovechar su posesion, por mas larga que fuese su observancia. Siguiendo estos principios, que son bien claros y notorios, procede el Santo Concilio á declarar írritos y sin valor ni efecto, no solo los privilegios y gracias indicadas, sino tambien la posesion que procede de tales títulos: *ibi: In totum prorsus abrogata, et irrita cum quasi possessione inde secuta intelligantur.*

74. El mismo pensamiento se demostrará con respecto á los indultarios, y aun en lo general del Patronato, por la letra del Concordato del año de 1753., en los supuestos que hace, y en las disposiciones claras que contiene; viniendo á concluirse mas eficazmente por estos dos medios, que el derecho y posesion de los indultarios, quando no hubiera estado disuelto y aniquilado mucho ántes del Concordato, lo quedaba en el momento de la convencion con pasos y efectos tan retrogados, como si nunca hubiera salido de la Corona el Patronato

to universal de todas las Iglesias de España y de sus respectivos Beneficios; y como si no hubieran podido adquirir los indultarios derecho alguno para presentar los Beneficios por sí, ni á nombre de su Santidad.

75. Ya sea Autor de la citada *regla. 9.* el Papa Nicolao V., como dice Riganti con otros, y que se formase y publicase en el año de 1447.; ó bien se atribuya á otros Autores (pues nada importa esta diversidad al asunto de este discurso); lo cierto es, que los Señores Reyes Católicos reclamaron inmediatamente esta novedad, como ofensiva á los derechos y regalías del Patronato universal de la Corona, que muy de antemano estaba declarado á su favor por las leyes, y constaba por otros monumentos antiguos, solicitando en su consecuencia el reintegro, y restitucion de los enunciados derechos del Patronato universal, al ser y estado quieto y pacífico, en que se hallaba la Corona ántes de las reservas indicadas.

76. La reclamacion ó demanda producida y continuada sin intermision á nombre de los Señores Reyes Católicos, por aquellos medios mas reverentes y decorosos á la Santa Sede, preserva todos los derechos de la Corona, y habiéndolos reconocido, acordado y declarado la Santa Sede en el citado Concordato, retrotrae sus efectos al tiempo anterior de las reservas, como si hubieran estado intactos, y sin la menor interrupcion desde aquel tiempo y en todo el sucesivo; por ser este el efecto necesario de la sentencia ó determinacion, ya proceda de cosa juzgada, ó de transaccion, convenio y concordia, concurriendo todas estas partes en nuestro Concordato, como se demostrará por su letra.

77. En el §. 2. del Concordato se refiere, que en el último estipulado el día 18. de Octubre de 1737., entre el Papa Clemente XII. de santa memoria y el Señor Rey Felipe V. de gloriosa memoria, se habia convenido, en que se diputasen por el Papa y el Rey personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra par-

parte, sobre la antigua controversia del pretendido Real Patronato universal, que quedó indeciso. En el 6.º del mismo Concordato se dice lo siguiente: "Pero habiendo sido graves las controversias sobre la nómia de los Beneficios residenciales y simples, que se hallan en los Reynos de las Españas, exceptuados, como se ha dicho, los que están en Reynos de Granada y de las Indias; y habiendo pretendido los Reyes Católicos el derecho de la nómia en virtud del Patronato universal, y no habiendo dexado de exponer la Santa Sede las razones que crecía militaban por la libertad de los mismos Beneficios, y su colacion en los meses Apostólicos y casos de las reservas, y así respectivamente por la de los Ordinarios en sus meses; despues de una larga disputa, se ha abrazado finalmente de comun consentimiento el temperamento siguiente."

78. En el cap. 5.º vuelve á repetir la gran controversia del Patronato universal, explicándose su Santidad en los términos siguientes: "Para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, acuerda á la Magestad del Rey Católico y á los Reyes sus sucesores perpetuamente, el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas y Diócesis de los Reynos de las Españas, que actualmente posee, á las Dignidades mayores *post Pontificalem* y otras en Catedrales, y Dignidades principales, y otras en Colegiatas, Canonicatos, Porciones, Prebendas, Abadías, Prioratos, Encomiendas, Parroquias, Personatos, Patrimoniales, Oficios y Beneficios Eclesiásticos, seculares y regulares *cum cura, et sine cura*, de qualquier naturaleza que sean, que al presente existen, y que en adelante se fundaren."

79. En esta disposicion queda reconocido y declarado el derecho universal, que pretendian los Señores Reyes Católicos, como efecto de su Real Patronato.

80. La reserva de los 52. Beneficios á favor de la

San-

Santa Sede, aunque disminuye el número de las presentaciones, mantiene y aun confirma el título y causa universal, en cuya virtud debe hacer S. M. las restantes. El mismo efecto de confirmacion y ratificacion produce la reserva y limitacion que se hace á favor de los Ordinarios Eclesiásticos, en los Beneficios que proveían por lo pasado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre; debiendo observarse, que esta provision se restringe con dos condiciones; es á saber, que el Beneficio sea de aquellos que se proveían ántes por los Ordinarios; y que su vacante se cause en los referidos quatro meses.

81. La restriccion se pone á los Patronos Eclesiásticos, demostrándose por una y otra, que en el título y derecho de presentar y nombrar quedan indistintamente comprehendidos todos los demas Beneficios, ya vaquen en los ocho meses, ó en qualquiera otro tiempo: como sucede en las Dignidades, primeras Sillas *post Pontificalem* de las Catedrales, en las principales de Colegiatas, en los Beneficios que vacan, estándolo la Silla Episcopal, y en todos los demas casos que se han referido en este capítulo y en el quarto de esta tercera parte. Reuniéndolos todos, se viene á demostrar, que S. M. autoriza sus derechos con el título universal, de que habla el capítulo quinto del Concordato, sin que se le aumente por otro alguno particular, como cesion, subrogacion y demas, que á mayor abundamiento se expresan en el §. 1.º del citado capítulo quinto.

82. Por el mismo orden de las disposiciones referidas se convence y demuestra, que el derecho universal de nombrar y presentar no viene de nuevo á los Señores Reyes de España por efecto del Concordato, ni es diverso del que solicitaban y tenían de antiguo por los sólidos fundamentos y recomendables títulos de fundacion, dotacion y conquista, de que siempre hicieron uso en sus instancias, disputas y controversias. Pues si el título y derecho universal, que ahora tienen los Señores

Re-